

RADICADO 2017-00392; RECURSO DE REPOSICION SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE JOAQUIN MARIA ESCOBAR TORO-OLGA LUCIA TORRES



Jose Chaves Bermudez <josedaniel732@gmail.com>

Mié 25/08/2021 03:39 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9677-21082601

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RADICADO 2017-00392 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Doctora:
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
Juez Quinto de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali
Demandante: OLGA LUCIA TORRES
Demandado: MARIA JOSE OSORIO HERNANDEZ (menor)
Rad: 2017-00392.
Solicitud: Acumulación de Procesos.

JOSE CHAVES BERMUDEZ, mayor y vecino de Buga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor JOAQUIN MARIA ESCOBAR TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.183.105, por medio del presente y actuando dentro de los términos, interpongo Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio No. 3389 de agosto 23 de 2.021, mediante el cual se niega la acumulación de procesos, lo que fundamento de la siguiente manera:

HECHOS:

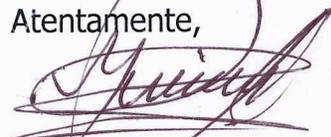
PRIMERO: El Despacho niega la acumulación de procesos solicitada por no allegar copia de la demanda con que fue promovido el proceso ejecutivo como lo establece el artículo 150 del Código General del proceso.

Para corregir lo anterior, y obedecer lo indicado por el despacho, se anexa copia de la demanda en referencia.

PETICION:

Por lo expuesto, solicito muy comedidamente a su Señoría, reponer el Auto interlocutorio No. 3389 de agosto 23 de 2.021, para que se admita la acumulación de procesos solicitada en el presente proceso.

De la señora Juez,
Atentamente,



JOSE CHAVES BERMUDEZ
C.C. No. 14.889.923 de Buga
T.P. No. 170.818 del C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO
Presente

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR JOAQUIN MARIA ESCOBAR TORO CONTRA MARÍA JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ.

JOSE CHAVES BERMUDEZ, mayor de edad y vecino de Guadalajara de Buga (V.) identificado con la cédula de ciudadanía número 14.889.923 de Buga (V), abogado con T.P. No. 170.818 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en representación del señor JOAQUIN MARIA ESCOBAR TORO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.183.105 de Buga, por medio del presente escrito presento demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la menor de edad **MARÍA JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ**, vecina de Buga, en calidad de heredera única y determinada del causante, señor JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO, cuya muerte ocurrió el 4 de Junio de 2007, representada por su señora madre, MÓNICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, mayor y vecina de Buga, y en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, tendiente a obtener el pago de una obligación contraída por el de cujus, a favor de mi representado, constituida en un pagaré.

Fundamento la presente demanda en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1. El señor JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.882.287 expedida en Florida (V), suscribió un pagaré el 17 de Agosto de 2005, distinguido con el No. P-75760224, mediante el cual se obligó a pagar el día 17 de Agosto de 2017, a favor del señor JAVIER ENRIQUE GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.885.960, en la ciudad de Buga (V), la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) como capital, más intereses de plazo a razón del 2.0% mensual e intereses por mora a la tasa máxima legal permitida.
- 1.2. El señor JAVIER ENRIQUE GUZMAN, endoso por igual valor recibido el pagare de referencia a mi representado señor JOAQUIN MARIA ESCOBAR TORO, a su vez, el presente título valor me fue endosado en procuración por su titular, por lo que solicito comedidamente el reconocimiento de personería para actuar.
- 1.3. La obligación consignada en el antedicho pagaré fue atendida respecto de sus intereses de plazo hasta los correspondientes al día 17 del mes de Mayo de 2007, adeudando los causados desde el día 18 de Mayo de 2007, hasta el día 17 de Agosto de 2017, fecha de exigibilidad de la obligación. En consecuencia, adeuda la totalidad del capital, los intereses de plazo en las antedichas fechas y los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de Agosto de 2017, hasta el día en que efectué el pago del capital.
- 1.4. El señor JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO, falleció el 4 de Junio de 2007, habiéndose liquidado su herencia mediante trámite sucesoral llevado ante el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga, el cual culminó con sentencia No. 233 de 17 de Julio de 2008, aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación

de los bienes relictos. En esa sucesión se hizo parte, en calidad de única heredera determinada, la menor **María José Osorio Hernández**, nacida el 10 de Marzo de 2003, a quien se le adjudicó la totalidad de la masa herencial, persona contra quien dirijo la presente acción ejecutiva en donde se hará representar legalmente por su señora madre **Mónica Hernández Montenegro**.

- 1.5. Como quiera que en la causa mortuoria que culminó con sentencia No. 233 proferida el 17 de Julio de 2008, por el Juzgado Segundo de Familia de Buga, no se incluyó la totalidad de los bienes relictos, la heredera aquí demandada promovió el trámite de Partición Adicional en dicho proceso, actualmente en trámite ante la misma dependencia judicial, denunciando adicionalmente como bien herencial un inmueble ubicado en la Calle 57 Norte # 2BN-28 de la nomenclatura urbana de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-274632 de esa ciudad.
- 1.6. La obligación a cargo del causante JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO, hoy a cargo de la menor MARÍA JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ, es clara, expresa y actualmente exigible; consta en un pagaré del cual mi representado es tenedor legítimo.
- 1.7. Dirijo la presente demanda además, contra los Herederos Indeterminados del causante JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO, atendiendo las previsiones señaladas en el inciso tercero, artículo 87 del Código General del Proceso.

2. PRETENSIONES.

Sírvase librar mandamiento de pago a favor del señor JOAQUIN MARIA ESCOBAR TORO, y en contra de la menor de edad MARÍA JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ representada por su señora madre MONICA HERNANDEZ MONTENEGRO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS si los hubiere, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00), como capital, representada en pagaré fechado el día 17 del mes de Agosto de 2005.
- 2.2. Los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día 18 de Mayo de 2007, hasta el día 17 de Agosto de 2017.
- 2.3. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de capital antedicha, a partir del día 18 de Agosto de 2017, hasta el día en que se efectúe el pago.
- 2.4. Condene a la parte demandada en costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

3. MEDIOS DE PRUEBA.

Para su debida apreciación, se allegó con la demanda, los siguientes documentos:

- 3.1. Pagaré distinguido con el No. P-75760224 por valor de \$ 20.000.000, otorgado por el señor JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO, el día 17 del mes de Agosto de 2005;

- 3.2. Copia autentica del registro civil de defunción del causante JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO;
- 3.3. Registro civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ;
- 3.4. Certificado expedido por la secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, en el cual da cuenta de la existencia del Proceso de Partición Adicional de la sucesión del causante JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO;
- 3.5. Copias auténticas de diversas piezas procesales recaudadas dentro del Proceso de Partición Adicional, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia bajo radicación 2017-00245, en donde figura la inclusión de un nuevo activo consistente en un inmueble ubicado en la calle 57 Norte # 2BN-28 de Cali, con matrícula inmobiliaria 370-274632, de esa ciudad. Entre tales piezas aparece el auto admisorio de la solicitud de partición adicional; y las correspondientes a la petición inicial del trámite desucesión con radicación No. 2008 - 0051.
- 3.6. Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula 370-274632.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente en los Artículos 619 a 670, y 709 a 711, siguientes del Código de Comercio; Artículos 82, 87, siguientes, 422 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

5. TRÁMITE, CUANTÍA Y COMPETENCIA.

El trámite que se le debe dar a esta demanda es el contemplado en la Sección Segunda, Título Único, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Estimo la cuantía en una suma aproximada a SESENTA Y SEIS MILLNES DE PESOS (\$ 66.000.000.00) Mcte, y por tanto es de menor cuantía. Por razón de la cuantía, la naturaleza del proceso, la vecindad de la demandada y su representante, es usted competente para aprehender su conocimiento.

6. ANEXOS.

Presento los siguientes:

- 6.1. Tres copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada, al igual que a los herederos indeterminados;
- 6.2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado;
- 6.3. Mensaje de datos en CD.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Al momento de dictar el mandamiento ejecutivo, sírvase decretar los siguientes embargos y secuestros:

- 7.1. De los bienes que se desembarquen y/o el de los remanentes que eventualmente resulten en el proceso ejecutivo singular adelantado por la señora Olga Lucía Torres, contra Jairo Arturo Osorio Osorio, en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, en donde figuran aprehendidos derechos en dominio en común y proindiviso de este último en el inmueble ubicado en la Calle 57 Norte # 2BN-28 de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-274632 de Cali, para lo cual se servirá expedir el oficio correspondiente dirigido a tal dependencia judicial, comunicando la medida, a fin de que la inscriba en el expediente con radicación No. 2017 - 00392.
- 7.2. De los bienes que se desembarquen y/o el de los remanentes que eventualmente resulten en el trámite de partición adicional, en donde mediante providencia 880 del 4 de Septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Buga decretó el embargo del mismo bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-274632 de Cali, para lo cual se servirá expedir el oficio correspondiente dirigido a tal dependencia judicial, comunicando la medida, a fin de que la inscriba en el expediente con radicación 2017-00245.

8. EMPLAZAMIENTO.

Solicito al señor Juez se sirva emplazar a los herederos indeterminados del causante, señor JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO, a efectos de que comparezcan a ponerse a derecho, y ejerciten la defensa que a ellos les asista. (Artículo 87 del C.G.P.)

9. NOTIFICACIONES.

- El demandante señor JOAQUIN MARIA ESCOBAR TORO, las recibirá en la calle 7 No. 1E-08 de Buga, e-mail: haroladas@hotmail.com
- Las de la demandada (la menor) MARIA JOSE OSORIO HERNANDEZ y las de su representante legal MONICA HERNANDEZ MONTENEGRO, se harán en la carrera 7C No. 27-28 de Buga; bajo la gravedad del juramento mi representando manifiesta que desconoce la dirección electrónica o correo personal de la menor demandada y la de su representante;
- Mi mandante desconoce la existencia de herederos indeterminados del causante JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO, por lo que no es posible aportar dirección física o electrónica de ellos;
- Las mías, en la Calle 3 No. 18-35 de esta ciudad; e-mail: josedaniel732@gmail.com

Atentamente,



JOSE CHAVES BERMUDEZ

C.C. No. 14.889.923 de Buga

T.P. No. 170.818 del C.S., de la J.

CLAUSULAS ADICIONALES:

Osorio Lario Osorio
Florida 1688287

Osorio Lario Osorio
1688287 Florida U

Endoso por igual valor recibido al Sr.
Joaquin Maria Escobar Toro identificado
con la CC # 6183.105 de Buga

Javier Enrique Guzman
14.885.960 Buga

Acepto... Joaquin Escobar Toro
6183105

Endoso en proceccion a abogado
Jose Chaves Peraza de 1559925
Nº 170818 CST

Acepto
Jose Chaves Peraza
C.C. 14.889.925
T.P. No. 170.818 C.S.T.

6183105